

C.A. de Temuco

Temuco, dos de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Que compareció don José Francisco Rodríguez Moraga, abogado, en representación de doña [REDACTED] [REDACTED], trabajadora dependiente en DIDECO, ambos domiciliados para estos efectos en la comuna de Los Ángeles, e interpuso recurso de protección, en contra de doña **Natalia Andrea Pedreros Bascuñan**, concejal de la Municipalidad de Renaico, con domicilio que indica en la comuna de Renaico, a quien atribuye la conculcación de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1° y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de República, por sus dichos proferidos en el concejo municipal celebrado el día 04 de septiembre del 2024, en los que -refiere- atribuye conductas ilícitas a la actora, en una sesión que fue transmitida en vivo por la página oficial de Facebook de la Municipalidad, y quedó publicada de forma permanente en dicho sitio, en formato de video.

Refirió que la actora se desempeña como directora de desarrollo comunitario en la misma Municipalidad, y que la publicación referida cuenta con 114 reacciones, 168 comentarios y 9208 reproducciones. Por lo que sostiene que los dichos difamatorios denunciados han tenido alcance hacia un número significativo de personas, causándole perjuicio profesional y acoso a sus hijos adolescentes.

Pidió como remedio frente a los actos denunciados, disponer la eliminación de todo el contenido publicado en descrédito de la actora de todo sitio web, blog y red social, que se haya utilizado al efecto, y ordenar a la recurrida: a) que se abstenga de seguir realizando comentarios respecto de la recurrente; b) la prohibición de comunicarse con la actora, por medios telefónicos o redes sociales, con fines de hostigamiento; c) ofrecer disculpas públicas a la afectada por la misma vía que manifestó las aseveraciones denunciadas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSJXXUWQYCH

Que informando la recurrida, solicitó en primer lugar declarar incurso el presente recurso, por haber cumplido la actora con el apercibimiento de 21 de enero pasado, que ordenó su notificación mediante receptor de turno a costa de la parte recurrente dentro del plazo de 15 días hábiles. Sin perjuicio de lo cual refiere que fue notificada el día 12 de marzo pasado.

En cuanto al fondo, pide el rechazo de la acción y cuestiona que entre las peticiones del recurso, se soliciten medidas que sólo pueden ser dispuestas por el Municipio, como es el retiro de la publicación de la sesión del consejo.

Niega la afectación a la honra de la recurrente, por cuanto, los hechos fundantes de la acción se circunscriben a la discusión política, en un concejo municipal, en contexto de elecciones de alcalde periodo 2024-2028.

Afirma que la recurrente no ha sido requerida por mantener una relación familiar con el actual alcalde, quien a la fecha de los hechos era concejal.

Invoca su derecho como concejal de fiscalizar todo evento que pueda dañar o lesionar la probidad administrativa, y que es costumbre de la comuna realizar reclamos ciudadanos en el concejo municipal.

Reiteró, que la funcionaria, a propósito de su función, salió en numerosas ocasiones a repartir ayuda social personalmente, cuando esta debía entregarse de forma privada a los beneficiarios, conforme a la normativa municipal y el respeto a la privacidad de aquellos, debiendo gestionarse dicha entrega en la municipalidad, ante la asistente social, tratándose de cajas de alimentos otorgadas a usuarios que se encuentran en extrema vulnerabilidad.

Aludió por último a un pronunciamiento de la Contraloría General de la República, de 11 de abril de 2024, oficio N° E473911 / 2024, que se pronunció respecto de denuncias relativas a la inhabilidad de ingreso a la administración en la contratación de la actora, constatando esa entidad de control que no existe inhabilidad de ingreso



a la administración en la contratación de la actora, sin embargo, el alcalde (s), Sr. Musre (actual alcalde titular de la comuna) vulneró el deber de abstención al suscribir el decreto alcaldicio N° 1, de 2 de enero de 2024, que dispuso el nombramiento de la aludida, infringiendo con ello, el artículo 12 N° 1 de la ley N° 19.880, que impide participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

Primero: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

Segundo: Que el conflicto planteado, supone el análisis de una eventual una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra y al de la libertad de expresión, las que deben ser debidamente ponderadas a la luz de los hechos del recurso.

Tercero: Que como se ha dicho reiteradamente por nuestra más alta magistratura, sobre el particular conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que se denuncia afectado como cuando, se publican en una red social o se difunden en contextos sociales concurridos, afirmaciones con el potencial de producir descrédito, y/o con la capacidad de distorsionar gravemente el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa.



Cuarto: Que entonces, si bien es cierto, la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la honra y la vida privada y permite el empleo del recurso de protección para hacerlo efectivo, tal como se señala en sus artículos 19 N° 4 y 20, no lo es menos que en su artículo 19 N° 12, se garantiza también la libertad de emitir opiniones y de informar, sin cesura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad, según lo establezca la ley de quórum calificado dictada al efecto. Además, se establece el derecho a rectificación de toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social.

Quinto: Que en el contexto anotado, revisado el contenido de los dichos objeto de la controversia, su naturaleza y el contexto en que ha sido emitidos, aparece de ello, a juicio de esta Corte, que aquellos, en contraste con lo referido por la actora, éstos, no logran configurar la entidad en la se sitúan por dicha parte, desde que no contienen la atribución de hechos indubitada y o flagrantemente difamatorios, tales como pudieran ser unos constitutivos de crímenes o delitos, ni que hayan sido emitidos con aquel único objeto, de tal manera que puedan ser calificados como expresión de acoso y en definitiva de autotutela, que ameriten su corrección por la presente vía de urgencia cautelar y de urgencia, naturaleza de la presente acción que no puede ser obviada a la hora de resolver, todo ello, desde que, las del caso, resultan ser expresiones proferidas en un contexto de debate público, convocado al efecto de la discusión de asuntos de interés en el devenir y críticas relativas al ejercicio de las atribuciones públicas, y de una entidad que no reúne los caracteres de aquellas que ameriten la supresión de la libertad de emitir opinión, sin perjuicio de su acreditación en las instancias que procedan al efecto, sin perjuicio del ejercicio por parte del afectado de las acciones legales que la propia Constitución y la ley le provee, en caso de que dichas conductas pudieren configurar calumnias, injurias u otros delitos, abusos, ofensas o alusiones injustas,



siempre previa prueba en un procedimiento al efecto, todas razones por las que el presente recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado dictado por la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto.

Redacción de la Ministra A. Cecilia Aravena López.

Regístrese y archívese.

NºProtección-6794-2024 (pvb).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSJXXUWQYCH

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y el abogado integrante Sr. Sergio Oliva Fuentealba.

En Temuco, a dos de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

